



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla Atlántico, Junio Diez (10) del Dos Mil Veintidós (2022)

**RADICACIÓN: 0800141890052022-00212**

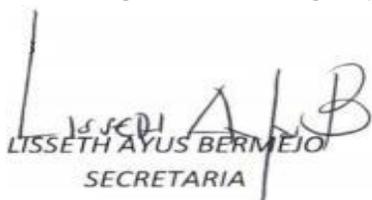
**PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S. NIT 800.161.568-3.**

**DEMANDADO: EDGARDO LUIS ESTRADA CARO C.C. No. 72.344.532.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora juez, A su despacho el proceso ejecutivo instaurado por SYSTEMGROUP S.A.S., identificada con NIT 800.161.568-3 contra EDGARDO LUIS ESTRADA CARO, identificado con C.C. No. 72.344.532, informándole que se presentó escrito de subsanación de la presente demanda de acuerdo a lo requerido mediante auto de fecha 20 de mayo de 2022, pero el escrito de subsanación no cuenta en su integridad con lo exigido por este despacho. Sírvase proveer.

  
LISBETH AYUS BERMEJO  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. JUNIO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que no fueron subsanados en debida forma todos los defectos adolecidos por la demanda, y de conformidad con el Art. 90 del C.G.P. el juzgado, rechazará la presente demanda, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos:

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la presente demanda mediante auto de fecha 20 de mayo de 2022, inadmitió el presente proceso ejecutivo debido a que; (I) en los anexos presentados con el escrito de la demanda, no se evidencia la continuidad de la cadena de endoso en la cual esté la aceptación por parte del endosatario, de conformidad con el artículo 661 del Código de Comercio, tal como se muestra en la imagen solo se puede evidenciar al final del pagaré la leyenda inscrita donde se endosa el título valor, y se encuentra firmado por MARIN ADRIANA MARCELA, sin dejar manifestación alguna o sin aportar documento que soporte la legitimidad de la señora anteriormente mencionada, para realizar el respectivo endoso, o en su defecto especificar si es la parte autorizada del endosante o el endosatario, (II) se requirió al ejecutante para que aportara certificado de existencia y representación legal de la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S.

De acuerdo a lo anterior, encuentra este despacho que el ejecutante presentó escrito de subsanación de la demanda, pero el mismo no corrige los defectos señalados en el auto de inadmisión, debido a qué, si bien presenta escrito donde manifestó que “*Mediante Escritura Publica 2.957 del 15 de febrero de 2019, compareció con minuta enviada por correo electrónico, El Doctor RICARDO LEON OTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.480.293 de Cúcuta, actuando en calidad de Primer suplente del presidente y por ende Representante legal de BANCO DAVIVIENDA SA con NIT. 860.034.313-7, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D:C, confiere poder especial amplio y suficiente a los funcionarios de la compañía MANEJO TECNICO DE LA INFORMACIÓN SA “MIT” con NIT. 900.011.545-4, que en adelante se señalan, para que realicen la tarea numerada, en una única ocasión y exclusivamente a los títulos valores relacionados con las ventas de cartera a SISTEMCOBRO SAS con NIT. 800161568-3, realizadas los días 28 de noviembre de 2018 y 14 de diciembre de 2018, según los contratos de compraventa por cartera castigada “MARIN ADRIANA MARCELA CC 1016071671”*”, no aportó los documentos o pruebas que acrediten que la información que suministra en su escrito es veraz, por tanto a este Despacho le queda imposible verificar los datos aportados, por cuanto estos debieron ser allegados con el escrito de subsanación, a fin de corroborar lo estipulado en la Escritura Pública No. 2.957 del 15 de febrero de 2019, donde quedó sentado el negocio jurídico realizado por Banco Davivienda y compañía MANEJO TECNICO DE LA



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

INFORMACIÓN SA "MIT", así mismo no deja claridad en su escrito de subsanación a que entidad pertenece la señora **MARIN ADRIANA MARCELA**, que es quien aparece firmando el endoso del título valor con el que se pretende hacer efectiva la obligación, solo se recibió el escrito donde se realiza las afirmaciones antes descritas y se aporta el certificado de Cámara de Comercio de la entidad SYSTEMGROUP S.A.S.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

- 1- RECHAZAR de plano la presente demanda presentada por SYSTEMGROUP S.A.S., identificada con NIT 800.161.568-3, quien actúa a través de apoderado judicial contra EDGARDO LUIS ESTRADA CARO, identificado con C.C. No. 72.344.532.
- 2- No hay lugar a devolver anexos o a realizar desgloses, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual, archívese el expediente y cancélese su radicación.
- 3- ANOTAR su salida en el libro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**  
JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE  
BARRANQUILLA.

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 13 de Junio de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 91  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
LISSETH AYUS BERMEJO